



Ley 14.328

SALARIO VACACIONAL

SE MODIFICA UNA DISPOSICION DE LA LEY 13.556, ESTABLECIENDOSE DISPOSICIONES SOBRE EL JORNAL DE VACACIONES PARA LOS TRABAJADORES DE REMUNERACIONES VARIABLES.

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.

Modifícase el inciso segundo del artículo 3° de la ley [13.556](#), de 26 de octubre de 1966, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"En el caso de los trabajadores con remuneración variable, el jornal de vacaciones se calculará dividiendo el monto total de los salarios percibidos en el año inmediato anterior a la iniciación de la licencia, incrementados con los porcentuales de aumentos asignados al trabajador en ese lapso, por el número de jornadas trabajadas en igual período. El jornal de vacaciones así obtenido se reajustará en el caso de que se produzcan aumentos durante el tiempo en el cual el trabajador está en uso de licencia, respecto de los días no gozados, pagándose las diferencias resultantes en el curso del mes siguiente a la terminación de la licencia".

Artículo 2°.

Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 16 de diciembre de 1974.

ALBERTO DEMICHELI
Presidente
Andrés M. Mata
Manuel María de la Bandera
Secretarios

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 19 de diciembre de 1974.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro de Leyes y Decretos.

BORDABERRY
JOSE E. ETCHEVERRY STIRLING

Montevideo, abril de 1998. Poder Legislativo.